



Lima, catorce de junio de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales de Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior, contra la sentencia absolutoria de fojas tres mil quinientos veintisiete, del veintiuno de julio de dos mil once.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la parte civil, en su recurso formalizado de fojas tres mil quinientos cincuenta y uno, sostiene que existen suficientes elementos probatorios que demuestran la certeza de los hechos materia de imputación; así como, la responsabilidad penal de los procesados Julio Rodríguez Guzmán y Álvaro Pérez Gonzales, toda vez que estos, durante el juzgamiento, no brindaron información correcta y sustentatoria de sus actividades, y tampoco la forma en que adquirieron los bienes que poseen; que si bien las empresas en las que participó Rodríguez Guzmán fueron constituidas entre los años mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos ochenta y cinco, estas funcionaron por dos meses; además, la recepción de envíos de dinero al extranjero se realizó entre los meses de marzo a noviembre de mil novecientos noventa y siete, cuando aún no se había dado la norma respecto al delito de lavado de activos, sin embargo, se acreditó que dichas empresas no se liquidaron conforme a Ley, es decir, que las razones sociales aún son válidas, por lo que fueron utilizadas para el envío de droga al extranjero; asimismo, el encausado Pérez Gonzales no acreditó la procedencia del dinero depositado en sus cuentas de ahorros; que también incurrió en una serie de



50

contradicciones respecto a la adquisición de sus bienes, más aún, si estos fueron adquiridos de Raymundo Ferrari Ramírez, quien fue procesado y condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas; en tal sentido, si se toma en cuenta que nuestra legislación configura el tipo penal de lavado de activos, a partir de la conducta de ocultamiento de dinero, bienes, efectos o ganancias de procedencia delictiva, se concluye que los procesados formaron parte de una organización criminal, dedicada inicialmente al tráfico ilícito de drogas y luego al lavado de activos, para lo cual compraron bienes con el dinero obtenido del primer ilícito y constituyeron empresas como fachada para la exportación de la sustancia tóxica, como la recepción y transferencia de dinero a nivel internacional; de este modo, si bien sus conductas afectan el orden económico, también son pluriofensivas, al perjudicar otros bienes jurídicos relevantes, con el propósito de darle a sus activos ilícitos, la apariencia de licitud; que los integrantes de la organización criminal de lavado de activos son parte de aquella dedicada al tráfico ilícito de drogas, del cual procedía el dinero para conseguir los bienes, los mismos que actuaban en concierto de voluntades para favorecer a dicha organización delictiva.

SEGUNDO. Que el dictamen fiscal, de fojas dos mil ciento cuarenta y cuatro, imputa al procesado Julio Rodríguez Guzmán haber adquirido, utilizado y transferido bienes inmuebles, muebles y otros, con dinero proveniente de actividades ilícitas relacionadas con el tráfico ilícito de drogas, dado que entre los años de mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos ochenta y cuatro, y hasta el año dos mil uno: **a)** Constituyó diversas empresas que tuvieron un corto tiempo de funcionamiento y otras que no llegaron a funcionar, de tal forma que ninguna de ellas fue liquidada. **b)** Recibió montos de dinero, entre los que se pueden contar,

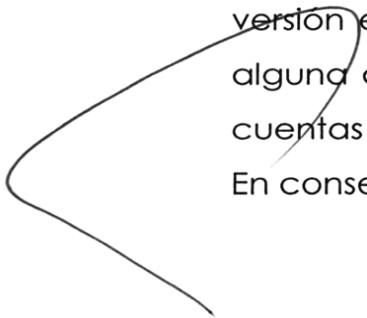


59

el de Yan Nan Lien Wang (Ecuador), por un monto de novecientos cuarenta y cuatro dólares americanos; León Ancizar Yuste Moli (Colombia), por la suma de doscientos veintiséis dólares americanos, y diversos montos de Arabia, Londres y otros lugares. **c)** Envío sumas de dinero en moneda extranjera a Colombia, Arabia y Francia. **d)** Adquirió un departamento en el distrito de Breña, ubicado en el jirón Loreto, cuya titularidad fue transferida a sus hijos; posteriormente, adquirió un bien inmueble ubicado en la calle Rufino Torrico número cuatrocientos treinta y ocho, en el Cercado de Lima. **e)** Compró dos vehículos, uno Camaro y el otro Daewoo. **f)** Realizó un denuncia de terreno agrícola, donde efectuó sembríos de limón, cacao y naranja. Asimismo, se le imputa al Álvaro Pérez Gonzales haber adquirido y transferido bienes inmuebles y muebles con dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas, así la imputación específica se refiere a: **i)** Haber comprado a Raimundo Ferrari Ramírez el inmueble ubicado en el jirón Chiclayo, número seiscientos sesenta, Bajos Miraflores-Lima, por el monto de veinticinco mil dólares americanos. **ii)** Haber adquirido el vehículo de placa de rodaje KQ-cuatro mil ciento ochenta y dos, por la suma de tres mil dólares americanos. **iii)** Haber comprado una *motokar* por la suma de quinientos nuevos soles. **iv)** Haber aperturado una cuenta de ahorros en el Banco de Crédito, que entre el uno de febrero de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de mayo de dos mil cinco, tuvo un movimiento de diecisiete mil trescientos veinte dólares americanos, asimismo, del uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve al veintinueve de febrero de dos mil dos, la suma de dos mil ochocientos dólares americanos, y desde el veinticinco de octubre de dos mil a mayo del dos mil dos, la suma de nueve mil cuatrocientos cincuenta dólares americanos, cuya procedencia no se acreditó.



TERCERO. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, mediante Ejecutoria de fojas tres mil doscientos veintisiete, este Supremo Tribunal declaró la nulidad de la primera sentencia absolutoria –por mayoría– dictada contra los acusados Julio Rodríguez Guzmán y Álvaro Pérez Gonzales –de fecha once de febrero de dos mil ocho, que obra a fojas tres mil ciento cincuenta y tres–, toda vez que se consideró que el Colegiado Superior no había efectuado una debida evaluación de los hechos, pues existían un cúmulo de actos de naturaleza económica que no contaban con el sustento económico pertinente que haya posibilitado la utilización de cantidades de dinero de origen lícito, puesto que los que habrían servido para la adquisición de los bienes cuestionados, así como para el movimiento de las cuentas bancarias de los acusados, no encontraban correlato alguno con los ingresos que estos habían referido percibir, más aún si no acreditó trabajo o labor habitual conocidos, que puedan explicar el origen de sus actividades económicas, limitándose únicamente a negar los cargos en su contra. Por tal motivo, se dispuso que se remita y, por ende, que se ingrese al proceso la información económica de los encausados, a fin de establecer la correlación de sus ingresos con sus egresos y, de ser el caso, también practicarse la pericia contable correspondiente.



CUARTO. Que no obstante lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, el Colegiado Superior, una vez remitido lo actuado a fin de que se lleve a cabo el nuevo acto oral, se limitó únicamente a tomar las declaraciones de los acusados, quienes obviamente mantuvieron su versión exculpatoria, pero no presentaron documentación sustentatoria alguna que pueda explicar y justificar la adquisición de los bienes y las cuentas bancarias que representan el sustento de la imputación fiscal. En consecuencia, si se tiene en consideración que en el delito de lavado



de activos a quien le corresponde acreditar la vinculación de los bienes cuestionados con actividades lícitas, es a la persona a quien se le imputa la comisión de dicho delito –lo que resulta razonable, pues este se encuentra en mejores condiciones de acreditar el origen lícito de sus bienes, dado que debe contar con mayor información y documentación al respecto–, lo que no ha sucedido en el caso *sub examine*, el Colegiado Superior debió pronunciarse al respecto y no limitarse a indicar: “[...] que surge duda razonable por insuficiencia probatoria a favor de los procesados [lo que de por sí configura una contradicción en su pronunciamiento], en razón a que no se demostró que los acusados conocían o sospecharon del origen ilícito de los bienes o dinero provenientes del narcotráfico [...]”. Aspecto que denota una total incongruencia, pues si los acusados fueron los que adquirieron los bienes y aperturaron las cuentas bancarias, es obvio que estos conocen su origen, por lo que si se reclama inocencia, deberían presentar la documentación sustentatoria correspondiente, lo que no se ha realizado. Por tanto, debe declararse la nulidad de la sentencia emitida por el Colegiado Superior, a fin de que en un nuevo juicio oral los encausados presenten –si lo consideran conveniente– la información y documentación económica respectiva, y tras ello se emita la decisión que corresponda, en consideración de lo expuesto en el presente fundamento jurídico. En dicho orden de ideas, el pronunciamiento a efectuarse debe merituar ineludiblemente la justificación o no que realicen los encausados sobre los ingresos obtenidos para la adquisición de los bienes y otros depósitos, asimismo, en cuanto a la relevancia que ello tiene en función a la materialidad y consumación del delito imputado.

QUINTO. Que lo expuesto en el considerando precedente, no importa trasgresión alguna, “[...] pues si bien en el proceso penal no caben



presunciones legales contra el procesado, ni la inversión de la carga de la prueba; sin embargo, en los procesos por delitos de lavado de activos, una de las pretensiones fundamentales será la pretensión de decomiso (acción de contenido real y patrimonial), en la cual no está en discusión la presunta responsabilidad del denunciado ni su libertad, es por ello que en este caso no opera la presunción de inocencia ni otras garantías vinculadas a la pretensión penal [...]"; asimismo, el artículo cinco, numeral siete de la Convención de Viena de mil novecientos ochenta y ocho sugiere a los Estados la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen ilícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a omiso, así señala: "Cada una de las partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos [...]"; en consecuencia, debe procederse en virtud al inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon, POR MAYORÍA, **NULA** la sentencia de fojas tres mil quinientos veintisiete, del veintiuno de julio de dos mil once, que absolvió a Julio Rodríguez Guzmán y Álvaro Pérez Gonzales de la acusación fiscal formulada por el delito de Lavado de

¹ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. *El delito de lavado de activos. Criterios sustantivos y procesales, análisis de la Ley N.º 27765*. Lima-Perú: Editorial Jurista. Segunda edición, 2009; p. 37 y ss.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 786-2012
CALLAO

Activos-actos de conversión y transferencias, y actos de ocultamiento y tenencia, con lo demás que al respecto contiene. **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, el mismo que deberá adoptar las medidas pertinentes que aseguren la presencia de los encausados al nuevo contradictorio; asimismo, deberá tomar en consideración lo expuesto en la presente Ejecutoria Suprema, y actuar con celo y celeridad en el desempeño de sus funciones; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por vacaciones del señor Juez Supremo San Martín Castro.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

NF/eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

86

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 786-2012

CALLAO

1

EL VOTO DEL SEÑOR LECAROS CORNEJO RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN DE JULIO RODRÍGUEZ GUZMAN Y ÁLVARO PÉREZ GONZALES ES COMO SIGUE:

Lima, catorce de junio de dos mil trece

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales de Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior, contra la sentencia absolutoria de fojas mil quinientos veintisiete, del veintiuno de julio de dos mil once. Interviene como ponente el señor Lecaros Cornejo. **CONSIDERANDO:**

Primero: Que la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales de Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior en su recurso formalizado de fojas tres mil quinientos cincuenta y uno alega que existen medios probatorios suficientes que demuestran la certeza de los hechos materia de imputación; así como, la responsabilidad penal de los procesados Julio Rodríguez Guzmán y Álvaro Pérez González, toda vez que estos, durante el juzgamiento, no brindaron información correcta y sustentatoria de sus actividades, y tampoco la forma en que adquirieron los bienes que poseen; que si bien las empresas en las que participó Rodríguez Guzmán fueron constituidas entre los años mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos ochenta y cinco, estas funcionaron por dos meses; además, la recepción de envíos de dinero al extranjero se realizó entre los meses de marzo y noviembre de mil novecientos noventa y siete, cuando aún no se habían dado la norma respecto al delito de lavado de activos, sin embargo, se acreditó que dichas empresas no se liquidaron conforme a Ley, es decir, que las razones sociales aún son válidas, por lo que fueron utilizadas para el



57

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 786-2012

CALLAO

2

envió de droga al extranjero; asimismo, el encausado Pérez González no acreditó la procedencia del dinero depositado en sus cuentas de ahorros; que también ha incurrido en una serie de contradicciones respecto al adquisición de sus bienes, más aún si estos fueron adquiridos de Raymundo Ferrari Ramírez, quien fue procesado y condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas; en tal sentido, si se toma en cuenta que nuestra legislación configura el tipo penal de lavado de activos, a partir de la conducta de ocultamiento de dinero, bienes, efectos o ganancias de procedencia delictiva, se concluye que los procesados formaron parte de una organización criminal, dedicada a inicialmente al tráfico ilícito de drogas y luego a lavado de activos, para lo cual compraron bienes con el dinero obtenido del primer ilícito y constituyeron empresas como fachada para la exportación de la sustancia tóxica, como la recepción y transferencia de dinero a nivel internacional; de este modo, si bien sus conductas afectan el orden económico, también son pluriofensivas, al perjudicar otros bienes jurídicos relevantes, con el propósito de darles a sus activos ilícitos, la apariencia de ilicitud; que los integrantes de la organización criminal de lavado de activos son parte de aquella dedicada al tráfico ilícito de drogas, del cual procedía el dinero para conseguir los bienes, los mismos que actuaban en concierto de voluntades para favorecer a dicha organización delictiva. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas dos mil ciento cuarenta y cuatro, el procesado Julio Rodríguez Guzmán adquirió, utilizó y transfirió bienes inmuebles, muebles y otros, con dinero proveniente de actividades ilícitas relacionadas con el tráfico ilícito de drogas, dado que entre los años de mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos ochenta y cuatro, y hasta el año dos



SALA PENAL TRANSITORIA**R. N. N° 786-2012****CALLAO****3**

mil uno: a) constituyó diversas empresas que tuvieron un corto tiempo de funcionamiento y otras que no llegaron a funcionar, de tal forma que ninguna de ellas fue liquidada. B) recibió montos de dinero, entre lo que se puede contar, del ciudadano ecuatoriano Yan Nan Lien Wang, por un monto de novecientos cuarenta y cuatro dólares americanos; y León Ancízar Yuste Moli, ciudadano colombiano por la suma de doscientos veintisiete dólares americanos y diversos montos de Arabia, Londres y otros lugares. C) Envío sumas de dinero en moneda extranjera a Colombia, Arabia y Francia. D) Adquirió un departamento en el distrito de Breña, ubicado en el jirón Loreto, cuya titularidad fue transferida a sus hijos, posteriormente adquirió un bien inmueble ubicado en la calle Rufina Torrico número cuatrocientos treinta y ocho, Cercado de Lima. E) Compró dos vehículos, uno Camaro y el otro Daewoo. F) Realizó un denuncia de terreno agrícola, donde efectuó sembríos de limón, cacao y naranja. Asimismo, se le imputa a Álvaro Pérez González haber adquirido y transferidos bienes inmuebles y muebles con dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas, así la imputación específica se refiere a: A) Haber comprado a Raymundo Ferrari Ramírez el inmueble ubicado en jirón Chiclayo, número seiscientos sesenta, Bajo Miraflores - Lima, por el monto de veinticinco mil dólares americanos. B) Haber adquirido el vehículo de placa de rodaje KQ-cuatro mil ciento ochenta y dos, por la suma de tres mil dólares americanos. C) Haber comprado un motocarro por la suma de 500 nuevos soles. I) Haber abierto una cuenta de ahorros en el Banco de Crédito, que entre el uno de febrero de mil novecientos noventa y ocho y el treinta y uno de mayo de dos mil cinco, tuvo un movimiento de diecisiete mil trescientos veinte dólares americanos, asimismo del



59

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 786-2012

CALLAO

4

uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve al veintinueve de febrero de dos mil dos, la suma de dos mil ochocientos dólares americanos, y desde el veinticinco de octubre dos mil a mayo de dos mil dos, la suma de nueve mil cuatrocientos cincuenta dólares americanos, cuyo procedencia no se acreditó. **Tercero:** Que el itinerario procesal revela que a fojas tres mil ciento cincuenta y tres, del once de febrero de dos mil ocho, se dictó sentencia absolutoria contra los acusados Julio Rodríguez Guzmán y Álvaro Pérez González, la misma que mediante Ejecutoria Suprema de fojas tres mil doscientos veintisiete, del treinta de setiembre de dos mil nueve, fue declarada nula y se ordenó la realización de un nuevo plenario, toda vez que consideró que el Colegiado Superior había efectuado una indebida valoración de los hechos. En tal sentido se advierte el nuevo plenario a fojas tres mil quinientos sesenta y seis, del veintiuno de junio de dos mil once, en el cual la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao nuevamente declaró la absolución de los encausados. En tal sentido, se advierte que las causas que motivan la absolución de los encausados se fundan en el juicio de valor de las pruebas de cargo postuladas por el Ministerio Público, cuyos argumentos fueron ampliamente discutidos en los casi diez años de vigencia de la investigación y juzgamiento del hecho materia de acusación –el auto de apertura de instrucción data del veinte de septiembre de dos mil tres, a fojas mil setecientos treinta y tres–. Que siendo una nueva invocación a otro plenario por la sola discrepancia de criterios con la última sentencia esto atentaría contra el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable –el mismo que integra la gama de derechos contenidos en la garantía constitucional del debido proceso en su aspecto formal–, pues no se reúne las condiciones necesarias como para



60

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 786-2012

CALLAO

5

convocar a un nuevo juicio oral -es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales-. En este contexto, los medios de prueba actuados conllevan a aceptar la tesis de inocencia del encausado porque en contraposición con la tesis acusatoria, esta última no fue lo suficientemente sólida como para prevalecer sobre la primera, más aún si constitucionalmente se debe privilegiar la presunción de inocencia ante cualquier atisbo de duda sobre la responsabilidad del imputado. En atención a la nueva actividad probatoria desplegada en el último plenario, no se advierte mayor prueba objetiva o, en su defecto, elemento periférico que sustente los cargos por lavado de activos que se imputan a los encausados, pues la prueba de cargo no ha establecido vinculaciones entre las supuestas operaciones económicas sospechosas atribuidas a los encausados con los hechos de tráfico ilícito de drogas descubiertos el quince de marzo de dos mil dos -oportunidad en la que se decomisó droga que se encontraron camuflados trescientos cincuenta kilogramos de clorhidrato de cocaína en el interior de quinientas latas de conservas de pescado, las cuales habían sido acondicionadas en un contenedor que había zarpado del puerto del Callao-, y aun cuando existen contradicciones entre las versiones de los encausados para justificar sus ingresos y adquisiciones, las mismas por si solas no sustentan los cargos imputados. Por tanto el último plenario convocado mantuvo vigente las mismas dudas que se generaron sobre la culpabilidad del acusado en el primer juicio oral anulado; y por lo demás, resulta inviable una nueva convocatoria a un plenario en virtud a que la parte procesada no generó ningún acto procesal dilatorio u obstruccionista de la actividad probatoria, siendo de entera responsabilidad del aparato estatal utilizar



61

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 786-2012

CALLAO

6

las vías adecuadas para el cumplimiento de los mandatos y plazos procesales, por lo que bajo el imperio del derecho constitucional al debido proceso, contenido en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que a su vez comprende el derecho al juzgamiento dentro de un plazo razonable, se debe asentir el argumento absolutorio. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil quinientos veintisiete, del veintiuno de julio de dos mil once, que absolvió a julio Rodríguez Guzmán y Álvaro Pérez González de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de lavado de activos, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.

LECAROS CORNEJO.

JOSE LUIS LECAROS CORNEJO
JUEZ SUPREMO
CONSEJERO

JLLC/raod


DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

09 MAYO 2014